

RRR-4105-2024

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Managua, cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro. Las once y veinte minutos de la mañana.**

I.-RELACIÓN DE HECHOS:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, por el señor **JERSSON ANDRÉS SOMARRIBA CAJINA**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas, nicaragüense y del domicilio de Chinandega, de tránsito intencional por esta ciudad, titular de cédula de identidad número cero, ocho, uno, guion, cero, seis, cero, cinco, nueve, dos, guion, cero, cero, cero, siete, letra M (081-060592-0007M), en su calidad de ex cajero de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega interponiendo formal Recurso de Revisión, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, identificada con Código de referencia **RIA-UAI-3605-2024**, que tiene su origen en auditoría de cumplimiento ejecutado por la unidad de auditoría interna de la municipalidad de Chinandega, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, cuyo resultado está contenido en informe de auditoría de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con código AA-004-01-19. Resolución Administrativa, que en su parte resolutive segunda estableció presunción de responsabilidad penal a cargo del recurrente por el perjuicio económico causado a la comuna de Chinandega hasta por un monto de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$440,535.00)**. De igual manera, en la parte resolutive tercera se le estableció Responsabilidad administrativa por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104 numeral 1), 105 numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; 1.10 documentos de respaldo; 1.15 custodia de los recursos y registros. Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 actuación de los servidores públicos, 5 administración financiera, 5.3 registro y depósito de ingresos, 6 contabilidad integrada, 6.9 rendiciones de cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; Manual de Usuarios y Roles y Permisos de Sistema de Asistencia Recaudación de Impuestos (ARI), asignados al personal de la Municipalidad. Por lo que el recurso se encuentra en estado de ser resuelto. En consecuencia:

II.-EXPRESION DE AGRAVIOS:

Antes de conocer el fondo del recurso, se hace necesario determinar si el mismo cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre el que se fundamenta su recurso de revisión en contra de la resolución administrativa que determinó responsabilidad administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En ese sentido, la norma legal citada establece que se interpondrá el mismo dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución.



RRR-4105-2024

Visto lo anterior, en el caso que nos ocupa, el recurrente presentó su recurso en el décimo primer día hábil del término señalado, cumpliendo con el requisito de la temporalidad. Expresando como parte de sus alegatos; que, durante la etapa de la auditoría, no hizo uso del derecho de contestar hallazgos, por lo cual asume su error del perjuicio económico causado a la comuna auditada, por el recurrente y otra ex servidora pública hasta por un monto de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$440,535.00)**, lo que dio origen a la presunción de responsabilidad penal y el establecimiento de la responsabilidad administrativa a su cargo con multa equivalente a cinco (5) meses de salario, pidiendo disculpas por su actuar y solicitando que el perjuicio económico causado sea cancelado en cuotas mensuales, de acuerdo a su posibilidades económicas.

III.-FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO:

Que, una vez analizado el escrito del recurrente debemos exponer lo siguiente: 1) El artículo 94 de nuestra Ley Orgánica (Ley No. 681), expresa explícitamente el carácter de “resoluciones no impugnables” aquellas que establecen presunciones de responsabilidad penal y, por consiguiente, no serán objeto de recurso en la vía administrativa, es decir, ante este Órgano Superior de Control. Razón por la cual, hicimos público el resultado del Informe de Auditoría Interna de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, de referencia AA-004-01-19, y remitimos a las autoridades correspondientes, el expediente administrativo de este caso concreto por contener presunciones de responsabilidades penales a su cargo y de otra ex servidora pública de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, bajo apercibimiento de encubridores si no lo hacemos, de los delitos que posteriormente se determinarán a cargo de los investigados; así lo ordena igualmente la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 156 párrafo segundo y la Ley Orgánica, Ley No. 681, en sus artos. 73 y 93. Por lo que, esta autoridad no tiene facultad para resolver sobre la petición. 2) Con relación a la responsabilidad administrativa establecida a su cargo, la que tuvo su origen en la inobservancia a las leyes pertinentes, que fueron violentadas por el recurrente en el ejercicio del cargo que ostentaba, con su dicho no logra desvirtuarla, más bien, ratifica su actuar irresponsable y malicioso en detrimento de la comuna auditada y en desprecio de las normas legales que todo servidor debe cumplir en el ejercicio de su cargo. De lo anterior, debemos traer a cuenta lo normado en la Ley N° 902, “Ley del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, como norma supletoria, en su artículo 266, “Valoración”, establece lo siguiente: *“Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en las sentencias se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales, sí en ellos intervino personalmente y dicha certeza le es enteramente perjudicial”*. Por lo que, no existen méritos suficientes para desvanecer la responsabilidad administrativa establecida a su cargo y su correspondiente sanción equivalente a multa de cinco meses de salario. En razón de lo anterior, deberá negarse su petición de revisión.

IV.-POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la

RRR-4105-2024

Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

- PRIMERO:** **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **JERSSON ANDRÉS SOMARRIBA CAJINA**, en su calidad de ex cajero de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, en contra de la resolución administrativa con referencia **RIA-UAI-3605-2024**, de las diez y dieciocho minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria número mil cuatrocientos dos (1,402). En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
- SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 parte in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que, de acuerdo con la ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.
- TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, para lo de su cargo.

La presente resolución administrativa está escrita en tres (3) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil cuatrocientos ocho (1,408), de las diez de la mañana del día cinco del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Presidente en Funciones del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior